

NUMERO 24.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de Cancillería.—El C. presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalización mexicana á D. Jacinto Costa, natural de España y residente en Veracruz.

México, Julio 21 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número 204.—Julio 23 de 1873.

NUMERO 25.

ELECCIONES

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«Que la diputación permanente del Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

«La diputación permanente del Congreso de la Union en uso de la facultad que le concede el art. 52 de la ley orgánica electoral, decreta:

«Artículo único. Se convoca á elecciones de diputados al Congreso de la Union, en los distritos de Cuautitlan y Tenancingo, del Estado de México, y en el de Xochimilco, del Distrito federal; debiéndose verificar las primarias en todas las secciones de los distritos electorales, el segundo domingo del próximo Agosto, y las secundarias, el cuarto domingo del mismo mes:

«Salon de sesiones de la diputación permanente. México, Julio 24 de 1873.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*M. A. Mercado*, diputado secretario.—*O. Ramos*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á 24 de Julio de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernación.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 24 de 1873.
—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 206.—Julio 25 de 1873.

NUMERO 26.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y mil ochocientos setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—Ciudadano ministro de justicia: Amado Amador Chimalpopoca ante vd. respetuosamente expongo: que soy autor de las «Lecciones de Ortografía española,» de las que son adjunto dos ejemplares y deseo de que se me conceda la propiedad literaria, á vd. ocurro suplicándole se sirva mandarlo hacer así en lo que recibiré justicia.

México, Junio 13 de 1873.—*Amado Amador Chimalpopoca*.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha 16 del actual, y habiendo cumplido con los requisitos que previenen los artículos, 1,349 y 1,350 del código civil vigente; el C. presidente de la República ha tenido á bien declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito intitulada: «Lecciones de ortología española.»

Dígolo á vd. en respuesta á su ocurso citado, para su conocimiento y satisfaccion.

Independencia y libertad. México, Junio 25 de 1873.
—*J. Diaz Covarrubias*.—C. Amado Amador Chimalpopoca.—Presente.

Son copias. México, Junio 25 de 1873.—Por el C. oficial mayor, *M. Arísti*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Número 194.—Julio 13 de 1873.

NUMERO 27.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados- Unidos.—Washington.—D. C.—Dictámen del C. comisionado Palacio.—Núm. 118.—William Collier, contra México.

Aunque en este caso se han hecho grandes esfuerzos para presentarlo como una muestra de injusticia, mala voluntad y persecucion sistemática, yo no he podido hallar en los hechos que se deb.n tomar por ciertos y bien probados, fundamentos para tal calificacion.

A mi justo juicio no demuestran ellos otra cosa que el ejercicio por las autoridades mexicanas del derecho innegable de todo gobierno, de proveer á la defensa de su existencia y al castigo de los delitos cometidos en su contra.

William Collier, este reclamante, fué reducido á prision preventiva y sujeto á una investigacion judicial de su conducta porque aparecieron probables y suficientes indicios de que tenia parte en una conspiracion contra el gobierno, que este tenia el deber de perseguir y desbaratar.

Luego que el juez hubo practicado todas las diligencias que podian llevar á la confirmacion ó al desvanecimiento de las primeras sospechas, permaneciendo ellas poco mas ó ménos, en el mismo estado, se puso en libertad á Collier, y la autoridad no volvió á mezclarse para nada con la persona de él.

Todas las circunstancias están demostrando la completa ausencia de mala voluntad, ó deseo de perseguir, molestar ó vejar al reclamante mas do lo que fuere necesario para los fines de la justicia. En lugar de mandarlo aprehender con fuerza ó con algun agente de policia, se le mandó llamar á la presencia de la autoridad, y allí se le notificó que quedaba detenido. En lugar de encerrarlo en una cárcel, se le alojó en un cuartel de guardia nacional, que es en casos tales la mayor distincion que en México se conoce. Luego que fué materialmente posible convencerse de que no habia suficientes pruebas para condenarle, se le puso en libertad. Al hacerlo se le imponia por condicion que no saliese de la poblacion; mas como él se negase á aceptarla, se le dejó en libertad absoluta sin restriccion alguna. Si se compara este proceso de la autoridad con el que pudo haber adoptado con apariencia por lo ménos de legalidad, si hubiese habido deseo de vejar y molestar á este reclamante, se habrá de convenir en que no existió semejante designio.

Las leyes de México imponen á las autoridades el deber de asegurar la persona de todo aquel contra quien se entable un procedimiento en la vía criminal. Por muy obvias razones es de mucha mayor necesidad proceder así cuando el delito de que alguno es sospechado está en vía de ejecucion. Por consiguiente, lo que se hizo con Co-

llier no fué mas que la aplicacion regular, desapasionada y de buena fé, de la ley local.

Sufrir la investigacion de nuestra conducta, cuando por nuestra culpa ó sin ella se haya hecho sospechosa á las autoridades, y la detencion de nuestra persona cuando los fines de la justicia lo requieren, es una de nuestras obligaciones en la sociedad; es una indispensable condicion para disfrutar de seguridad y garantías; porque si yo no puedo ser preso y mi conducta investigada cuando se sospecha que estoy violando ó voy á violar los derechos de otro, tampoco puedo esperar que se depuren las sospechas y se coarte la accion de ese otro cuando él intenta algo contra mí. Todo lo que en esos casos se requiere, es que haya buena fé en el magistrado al creerse asistido de justa causa para proceder; que no sea mayor de la necesaria la molestia que imponga, y que la haga cesar inmediatamente que aparezca, si no la inocencia, la falta de pruebas de la criminalidad que se sospechaba. A mi juicio existieron esas calidades y requisitos en los procedimientos de que se queja este reclamante.

Mas él alega otro agravio recibido del gobierno de México. Dice, que despues de habersele puesto en libertad, no se le prestó la proteccion que él creia era necesario para que su persona no fuese el objeto, ó de violencias de sus particulares enemigos, ó de procedimientos infundados de las autoridades y que no considerando segura su permanencia en la República Mexicana, salió de ella con grave perjuicio de sus intereses, ó mas bien de las expectativas del lucro.

Yo no entiendo de qué proteccion de la autoridad se

habla aquí como eficaz para evitar las posibles ofensas futuras que no se atribuyen á determinada persona, y que no están anunciadas con un principio de ejecucion. Solo conozco dos modos en que el poder social puede proteger á los individuos, y son: evitar que se lleve á efecto un hecho determinado, concreto é inminente, ó castigar este despues de perpetrado, para que el escarmiento retraiga á otros de emitirlo.

Yo no creo que se pueda acusar á la autoridad pública de negligente en su deber de proteccion, sin señalar en concreto y como cosa realmente acontecida, el caso en que se sufrió un mal efectivo, ó se corrió un peligro inminente, y advertida de ello la autoridad, no sujetó á las personas nominalmente desiguadas como autoras de ese daño, ó no las castigó despues de su perpetracion. Decir que porque se tenia la posibilidad de ser atacado, sin expresar cuándo, cómo y por quién, la autoridad debia hacer algo en favor del temeroso; sin precisar tampoco cuál era ese algo que habia derecho de esperar y que no se obtuvo, es perderse en una vaguedad tal, que hace imposible descubrir cuál fué la obligacion violada ó desatendida. No es improbable, sino muy creible, que las personas que sospecharon de la criminalidad de Collier, no cambiaran de opinion cuando este fué absuelto por falta de pruebas. Tampoco es inverosímil que los amigos del gobierno y de la institucion de la guardia nacional, abrigasen sentimientos de enemistad y malevolencia hácia Collier, á quien no obstante su absolucion, podian creer enemigo del gobierno y de la guardia nacional; de ahí venian los temores y alarmas de él; y siendo este su origen único, no se puede percibir qué era lo

que las autoridades podían hacer para tranquilizar á Collier. Si una persona por su culpa ó por su desgracia, llega á ser odiosa á las gentes con quienes vive, sin duda que no está allí tan segura como en medio de sus amigos; pero la autoridad no puede hacer otra cosa en su favor, que estar dispuesta á oír sus quejas, vigilar á quienes den motivo para sospechar en ellos malos designios, y castigar el menor intento criminal explicado con hechos.

No consta que jamás Collier solicitase en un caso dado, y con designación individual de las personas, esa intervención de la autoridad, y que le fuese denegada. Temeroso de un peligro que no podía denunciar con precisión, creyó que le convenía cambiar de residencia. Probablemente obró en esto con prudencia y acierto; pero de la aprobación de su determinación á este respecto, no es correlativo necesario la inculpación á las autoridades del lugar en que residía.

Lo que precede me hace considerar esta reclamación como destituida de todo fundamento, y opinar que debe desecharse. (Firmado).—*Francisco G. Palacio.*

Es copia. Concuerda con su original que obra al folio 217 del libro segundo de opiniones discordantes de los comisionados que se lleva en esta secretaría. Lo certifico. Washington, D. C., Diciembre 26 de 1872.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Julio 15 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

*Dictámen del comisionado Wadsworth en el caso número 118 de Guillermo Collier, contra México **

Este reclamante es ciudadano de los Estados-Unidos nativo del Estado de Massachusetts.

Residió durante quince años en Tepic, México, encargado de la fábrica de tejidos de algodón de los Sres. Barron, Forbes y Ca, disfrutando todo este tiempo de paz y seguridad, hasta Enero de 1856, en medio de los disturbios de aquel país.

En esta fecha, Santa-Anna había sido arrojado de aquella República, y los liberales, acaudillados por Alvarez y Comenfort, gobernaban el país, bajo el plan reformado de Ayutla.

Tanto Barron, como Forbes, habían sido expulsados de Tepic, y algunas personas, que fueron echadas después, se habían apoderado de la fábrica. Los negocios, sin embargo, progresaban activamente, bajo la dirección de Collier, como superintendente.

Había una organización de voluntarios en Tepic, llamada la guardia nacional, y Mr. Collier procuró caer en desgracia de ella.

El 25 de Enero de 1856, el jefe político, Peña, dirigió una reprimenda á Mr. Collier, acusándolo de desanimar los alistamientos de la guardia nacional, por me-

* La decisión del árbitro se publicó en el «Diario Oficial» del 10 de Diciembre de 1872, número 351.

dio de las personas empleadas en la fábrica. A esto contestó Mr. Collier, el mismo día, en sustancia, con alguna acritud, que él no tomaba parte en las disputas del país, que su deber como superintendente, le había hecho notificar á los empleados de la fábrica que serian despedidos, si descuidaban su trabajo á causa del servicio de la guardia nacional. (Veanse los documentos 27 y 28).

El 20 de Febrero siguiente, dos oficiales de dicha guardia se presentaron á Federico A. Newton, ciudadano americano que vivia en Guadalajara, y enseñándole una órden relativa que conservaron en su poder, lo examinaron, bajo juramento, acerca de sus relaciones con Collier, preguntándole si habia recibido alguna vez cartas de este. (Veanse documentos 8 y 20).

El 20 de Febrero siguiente, dos oficiales de dicha guardia se presentaron á Federico A. Newton, ciudadano americano que vivia en Guadalajara, y enseñándole una órden relativa que conservaron en su poder, lo examinaron, *bajo juramento*, acerca de sus relaciones con Collier, preguntándole si habia recibido alguna vez cartas de este. (Véase documentos 8 y 20).

Esta diligencia no aparece en el curso del asunto.

El 28 de Febrero, Collier y su cuñado Hale fueron asaltados en el camino real, resultando herido y robado Collier por Jesus Gutierrez García, que obraba como ayudante de la guardia nacional, y diez soldados armados de fusiles. El criminal Jesus Gutierrez García dice que hizo esto instigado por José Landero y Cos, comandante de la guardia, y por José María Castañón á fin de ver si Collier y Hale llevaban algunos papeles «inter-

santes.» (Vease el documento núm. 39.—Traducción oficial.)

El 2 de Abril siguiente, Collier fué arrestado por Peña, el jefe político, á instancias de Alibo, que era el fiscal, y encerrado en un calabozo hasta la noche del 5 de Abril, en que se le puso en libertad, bajo su palabra de no ausentarse de Tepic; despues se le concedió una licencia por cuarenta dias. Finalmente, Alibo, Landero y los demas abandonaron el proceso contra él.

Al mismo tiempo que se envió á Collier á un calabozo fueron cateadas la fábrica y la casa de aquel por un piquete de soldados, recogidas las armas que para su defensa tenia la fábrica, con permiso de las autoridades, atemorizando mucho todo esto á la mujer é hijos de Collier.

Durante este cateo, ó casi al mismo tiempo, las calles se llenaron de populacho que gritaba: «mueran los extranjeros,» «muera Guillermo Collier,» &c. Un testigo, Francisco Torres, dice tambien que los soldados que catearon la fábrica y las autoridades decian que intentaban volver para matar á Collier y á su familia. (Vease el documento núm. 38 y la traducción oficial).

Collier salió de Tepic y fué á la ciudad de México en un estado de gran excitación mental, segun se ve por su correspondencia, para exponer sus quejas ante el ministro americano Mr. Gadsden. Este funcionario se esforzó por conseguir reparaciones y seguridades para Collier; pero sus esfuerzos fueron poco atendidos y constantemente postpuestos por medio de las inexcusables, pero *suaves* demoras de la diplomacia.

No pudiendo conseguir reparaciones ó seguridad para

sí y su familia en la delicada posición que tenían, Collier salió al fin de México y volvió á los Estados-Unidos. Las pruebas demuestran que era necesario este paso, á consecuencia del peligro en que él y su familia estaban por los acontecimientos mencionados (documento núm. 38), y á causa de la poca voluntad ó imposibilidad del gobierno para protegerlo.

El fundamento para su arresto fué una carta sin firma, escrita en inglés, fechada en Tepic el 4 de Marzo de 1856, y dirigida á Federico A. Newton. (Véanse los documentos números 58 y 2).

El estilo y contenido de esta carta me convencen de que fué fraguada; y que era un proyecto necio para dar alguna prueba á fin de que Collier pudiese ser arruinado y expulsado del país.

Al volver pocos días despues del robo y del asalto, se encontró con que ésta era el fundamento de uno de los cargos que se le hacian, pues se le suponía hostil á la popular guardia nacional.

El ataque á la fábrica, la reprimenda, el asalto y el robo, el arresto y la prision, el cateo de su casa y las amenazas contra su vida, á que siguió la negativa é imposibilidad de las autoridades para proteger á él y á su familia, despues de haberles dado aviso y de haber ocurrido á ellas por el conducto propio, todo nos debe convencer de que la guardia nacional y las autoridades que con ella simpatizaban, estaban resueltas á expulsar á Collier del país.

Mucho estimuló esta persecucion su falta de prudencia y la violencia de su carácter, haciendo imposible que volviese á gozar de la seguridad y respeto que disfrutó

en México durante quince años. Abandonando el país, salvó su vida, y probablemente al hacerlo, obró sabiamente.

La prision fué arbitraria é ilegal. Admitamos que cualquier fiscal pudiera privar á un hombre de su libertad, de órden suya y á su antojo, segun era la ley en México en 1856, y ántes de que fuesen planteadas las tan necesitadas reformas; sin embargo, á causa del peligro para la libertad á que da márgen semejante facultad arbitraria, su ejercicio debe, en todos casos, restringirse cuidadosamente dentro de sus límites legales; si el funcionario revestido de esta facultad extraordinaria respecto del ciudadano individual, da un paso fuera de la letra de la ley, no es digno de ninguna indulgencia ante un tribunal llamado á revisar sus actos. La poca libertad que dejan al individuo las leyes arbitrarias, debe cuidarse escrupulosamente y reivindicarse con firmeza.

Al admitir el derecho ilimitado de arresto, segun la ley mexicana, la misma ley sabiamente restringió el derecho de prision arbitraria. Si no fuera así, el pueblo habria estado en la condicion de verdadero esclavo respecto del gobierno.

La constitucion de 1824, que estaba vigente en Abril de 1856, declara: «que ninguno será detenido solamente por indicios, mas de sesenta horas.» (Título 5º, seccion 7ª, 151).

Es evidente, segun esta cláusula, que una persona no puede ser detenida mas de sesenta horas por causa criminal conforme á esa constitucion, sin algunas pruebas de culpabilidad. «Nadie podrá ser detenido sin que ha-

ya semi-plena prueba ó indicio de que es delincuente.» (150).

Así, pues, una persona de ninguna manera puede ser detenida, si no es que haya semi-plena prueba ó indicio, y habiendo este, no podrá serlo mas de sesenta horas.

Por tanto, la constitucion de México fué violada con la prision de Collier y las autoridades obraron mal.

Si esto fuera todo, no seria á mis ojos un negocio tan grave. Pero esto fué solo una parte de los procedimientos que dieron por resultado la ruina de Collier.

Las mismas personas que violaron sus derechos segun la ley mexicana, parecen haber violado tambien los que le conceden las estipulaciones del tratado al ponerlo preso, ó instigar á que lo fuera, al aprehenderlo y herirlo, al catear su casa y al llenar las calles de gente que gritaba «muera Guillermo Collier.» Entre estos, si se ha de dar crédito á los testigos, estaban las autoridades locales y varios jefes de la guardia nacional.

Se trata, pues, de un hombre respetable, aunque de carácter petulante, que fué herido, reducido á prision y arrojado del país cuando estaba ocupado de un negocio importante y que para él era lucrativo.

Al salir así por fuerza del país, perdió una buena posicion y un gran número de objetos personales. Hizo grandes gastos al trasportar á su mujer enferma y balbada y á su familia.

Lo mejor que puedo opinar es que resintió estas pérdidas á causa de la complicidad que tuvieron en la persecucion las autoridades locales y porque el gobierno

mexicano no pudo ó no quiso intervenir para contener los desórdenes.

Será justo, por lo mismo, que el gobierno conceda ahora alguna indemnizacion por esas pérdidas.

La pérdida de su propiedad personal queda probada, así como los gastos hechos para traer á los Estados- Unidos, á su mujer y á la hermana de esta, que entónces era miembro de la familia.

(Vease el documento 52).

Los cálculos hechos me parecen exagerados y conozco la disposicion de los interesados y de sus amigos para calcular valores crecidos.

Mi decision es que el gobierno de México deba pagar al gobierno de los Estados- Unidos, por cuenta y á nombre del reclamante, la suma de 8,000 pesos en papel moneda de estos últimos, y 100 pesos por gastos de impresiones, &c., por total de esta reclamacion.

Pero este caso debe pasar al árbitro, pues mi sentencia expresa solo la opinion de uno de los comisionados.
— *W. H. Wadsworth.*

Es copia sacada de su original.—Lo certifico.—Washington, D. C., Enero 9 de 1873.—*J. Carlos Mexía,* secretario.

Es traduccion. México, Julio 15 de 1873.—*Juan de D. Arias,* oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número. 206.—Julio 25 de 1873.

NUMERO 28.

CONSUL DE MÉXICO EN SAN ANTONIO BÉJAR.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.—El C. presidente se ha servido nombrar cónsul de México en San Antonio Béjar y sus dependencias, al actual vicecónsul en dicho lugar, C. Manuel M. Morales.

México, Julio 23 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 207.—Julio 26 de 1873.

NUMERO 29.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.

SECCION DE AMERICA.

(Opiniones discordantes de los señores Comisionados
Palacio y Wadsworth).

*Comision Mixta de la República mexicana y los Estados Unidos.—Washington, D. C.—Dictámen del C. Comisionado Palacio.—Núm. 125.—John Arnold, contra México. **

Se hace esta reclamacion por los perjuicios que se dice causó la detencion en el puerto mexicano de Frontera de Tabasco, de la golsta «Eclipse,» de que era capitán el reclamante.

Ese buque fondeó en las aguas de aquel puerto, y habiendo ido el administrador de la aduana á hacerle la visita de estilo, halló en él dos cajas ó bultos de perfumería, y como 1,400 pesos en moneda acuñada. Pidió el manifiesto que conforme al arancel mexicano vigente

* La decision del árbitro se publicó en el «Diario Oficial» del 10 de Diciembre de 1872, núm. 345.